



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 280-2022-MDI/GM

Independencia, 22 de noviembre del 2022



CODIGO TRAMITE

122203-1

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=278552&p=51287>

VISTO:

El INFORME N° 108-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 14 de octubre 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), sobre la presunta responsabilidad contra los servidores JOSE ANTONIO BRAVO VALDEZ, por la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe N° 008-2017-MDI/STPAD/YMGP, de fecha 17 de febrero del 2017, el Secretario Técnico del PAD, informa a la Gerencia Municipal de la MDI, referente al informe Legal N° 537-2016-MDI/GAJ/ECMC, del Exp. administrativo N° 072-2016 el cual según informe de Precalificación disponiendo NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y CONSECUENTEMENTE SU ARCHIVO CORRESPONDIENTE, en contra del Lic. Justo V. Maguiña-Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, al haber cometido una supuesta falta administrativa de carácter disciplinario bajo la modalidad de negligencia en el desempeño de funciones.

Mediante Informe N° 026-2017-MDI-GSPyGA/G/JMM, de fecha 24 de febrero del 2017, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental remite a La Secretaria Técnica del PAD, información solicitada referente al Informe N° 008-2017-MDI/STPAD/YMGP donde se consigna copia fedateada del Acta de compromiso de fecha 29 de setiembre del 2016, suscrita por el Sr. Juan José López Delgado en calidad de Jefe de la Unidad de Participación Vecinal, Transito y Seguridad.

Mediante Oficio N° 024-2017-MDI-STPAD/YMGP, de fecha 13 de marzo del 2017, la Secretaria Técnica del PAD, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI, en referencia del Informe N° 026-2017-MDI-GSPyGA/G/JMM, remita información del servidor Juan José López Delgado sobre su tipo de vínculo laboral y/o contractual, grado de jerarquía o especialidad que realiza en la entidad edil, si cuenta en su legajo personal con antecedentes referente a actos de indisciplina administrativa, cuál es su área



En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos materia de presunta falta ocurrieron **el día 17 de marzo del 2018** conforme consta de los antecedentes, siendo así, la Entidad tuvo oportunidad para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 17 de marzo del 2021, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un tres (3) años de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas



Sin embargo, el 16 de marzo de 2020 se suspendió dicho plazo (a los 0 meses y 17 días), restando el plazo de tres (3) años, cero (0) meses y dos (02) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que **la fecha de prescripción operaba el 03 de octubre del 2021**, conforme al siguiente cuadro:



17/03/2018	17/03/2021	22/05/2020	01/10/2020	03/10/2021
Toma de conocimiento de la falta (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción).	Término del plazo de un (3) años para que opere la prescripción.	Resolución de Sala Plena N° 001 - 2020 - SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos.	Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas, y con las visas de Gerencia de Administración y Finanzas y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra el servidor JOSE ANTONIO BRAVO VALDEZ, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones".



exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: “3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

3.2 *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

3.3 *El plazo para iniciar procedimiento disciplinario **contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

3.4 *De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: “*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.*

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.



Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].



Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y **otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y **el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**".*

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.*

Del Deslinde de responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en

¹ 10.1. *Prescripción para el inicio del PAD*

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



en la que labora y funciones que cumple, otros medios de prueba que acrediten o corroboren actos de reincidencia.

Mediante Informe N° 156-2017-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 14 de marzo del 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica del PAD, referente al Oficio N° 024-2017-MDI-STPAD/YMGP, sobre el servidor Juan José López Delgado, indicando que según acta de incorporación provisional de fecha 11 de febrero del 2016 y a efecto de dar cumplimiento mediante Resolución N° 01 expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz de fecha 29 de setiembre del 2015 recaída en el Exp. 00152-2015 se ordenó reposición provisional, sobre actos de indisciplina administrativa, no cuenta con ninguno, sobre el área donde labora estaría como encargado en la oficina de Unidad de Participación Ciudadana.



Que, Mediante Informe N° 018-2017-MDI/STPAD/YMGP, de fecha 16 de marzo del 2017, la Secretaria Técnica del PAD, remite a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales de la MDI, informe para la apertura mediante acto resolutivo u otro acto administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Juan José López Delgado por haber cometido falta administrativa de carácter disciplinario establecido en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y se le concedió 5 días hábiles para que pueda formular su descargo.



Que, Mediante Informe N° 034-2017-MDI/GSPyGA/SSCySM/UPV-TSV, de fecha 22 de marzo del 2017, el Jefe de la Unidad de Participación Vecinal - Transito y Seguridad Vial solicita a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales referente al Informe N° 018-2017-MDI/STPAD/YMGP, prorroga por 05 días hábiles para sustentar su descargo por motivo que en la unidad donde labora se encuentra realizando Audiencia Pública de rendición de cuentas del ejercicio fiscal del 2016, esto de fecha 26 de marzo del 2017.

Mediante Informe N° 039-2017-MDI/GSPyGA/SGSCySM/UPV-TSV/JJLD, de fecha 06 de abril del 2017, el Jefe de la Unidad de Participación Vecinal - Transito y Seguridad Vial remite a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales referente al Informe N° 018-2017-MDI/STPAD/YMGP, indicando que de fecha 29 de setiembre del 2017 se realizó la intervención y que por motivo de que el Sr. Wilder Tarazona Rímac y familia estaban organizando una fiesta patronal de celebración a la imagen de San Miguel, aduce que esta no es la primera vez que se realiza dicha celebración también estos hechos se dieron en los años 2015 y 2016 por ser un evento costumbrista y que estos eventos duran entre 2 y 3 días y que esto viene ocasionado malestar entre los vecinos, que estos eventos se deberían realizar en locales adecuados que no generen o afecten a los ciudadanos y que por lo indicado su persona cumplió dentro del desempeño de sus funciones.



Mediante Informe N° 015-2018-MDI/STPAD, de fecha 08 de noviembre del 2018, la Secretaria Técnica del PAD, informa a la Gerencia Municipal de la MDI, referente al Informe N° 034-2017-MDI/GSPyGA/SSCySM/UPV-TSV, recomienda que se emita acto administrativo, declarando de oficio prescrito el procedimiento administrativo *disciplinario* iniciado a Juan José López Delgado por los hechos imputados como falta administrativa disciplinaria en el Informe N° 018-2017-MDI/STPAD/YMGP de fecha 14 de marzo del 2017, además que se remitan copias de los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil que permitió que se prescriba el proceso administrativo disciplinario en contra del mencionado servidor.



Mediante Oficio N° 109-2019-MDI-STPAD-Exp.2017-13, de fecha 10 de setiembre del 2019, la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remita información respecto a los profesionales que ostentaron el cargo de Secretario Técnico del PAD de la MDI del periodo 17 de marzo 2017 al 17 de marzo 2018, así como cuál fue su tipo de vínculo laboral y/o contractual que mantenían con la entidad edil, si cuentan dentro de su legajo personal con antecedentes referente a actos de indisciplina administrativa, copia de DNI y domicilio, otros medios de prueba que corroboren actos de reincidencia.



Finalmente Mediante Informe N° 12-2019-MDI-GAyFSGRH/SG, de fecha 11 de setiembre del 2019, Apoyo Administrativo de la SGRH de la MDI, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI, información solicitada referente al Oficio N° 109-2019-MDI-STPAD-Exp.2017-13, en el cual se indica a la Abogada Yessenia Melina Garay Pillaca como Secretaria Técnica del PAD en el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre del 2017 y según adenda N° 003-2017/MDI/GM, se amplía del 02 de octubre al 31 de diciembre del 2017 según adenda N° 004-2017/MDI/GM, al contrato administrativo de servicios N° 35-2016-MDI, con respecto a que si obra alguna sanción disciplinaria no se encontró ninguna, no se encontró copia de DNI y con respecto a otros medios de prueba que corroboren actos de reincidencia no se ubicó ninguna; con respecto al Abog. José Antonio Bravo Valdez como encargado de la Secretaría Técnica del PAD de la MDI a partir de la fecha 19 de febrero del 2016, sobre su régimen laboral figura como CAS D.L. 1057, respecto a si obra alguna sanción disciplinaria en su legajo no se encontró ninguna sanción, se adjuntó copia de su DNI, con respecto a otros medios de prueba que corrobore actos de reincidencia no se ubicó ninguna.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la figura de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la Municipalidad Distrital de Independencia, para su conocimiento general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

Econ. Juito Cesar Vereau Mesta
GERENTE MUNICIPAL